

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0116**

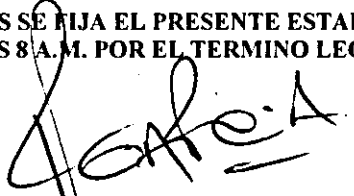
Fecha: 04/12/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00099	Acción de Reparación Directa	YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	03/12/2019	
20001 33 33 003 2014 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AUXILIADORA BELEÑO ECHAVARRIA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2019	
20001 33 33 002 2015 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite	03/12/2019	
20001 33 33 003 2015 00423	Acción de Reparación Directa	CARLOS LUIS CALDERON ARGOTE	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Designación de Perito NOMBRESE AL SEÑOR KILMANZON MARQUEZ MOLINA COMO PERITO EN ESTE PROCESO.	03/12/2019	
20001 33 33 003 2018 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2019.	03/12/2019	
20001 33 33 003 2019 00213	Acción de Reparación Directa	LEULIS FRANCISCO GUTIERREZ	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	03/12/2019	
20001 33 33 003 2019 00270	Acción de Reparación Directa	JOSE WILLIAM CUBIDES PUENTES	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	03/12/2019	
20001 33 33 003 2019 00285	Acción de Reparación Directa	WILLIAM OSORIO HERRERA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUEL VASE EL EXP.	03/12/2019	
20001 33 33 003 2019 00292	Grupos Otros	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	EDWING ARMANDO VEGA CAVIEDES	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	03/12/2019	
20001 33 33 003 2019 00316	Acción de Nulidad	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda SE ORDENA OFICIAR AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR REMITA COPIA AUTENTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.	03/12/2019	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 04/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diciembre tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (Ejecución de sentencia.).
DEMANDANTE: Yair Olascuaga Cardozo y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional..
RADICADO: 20001-33-33-003-2012- 00099-00.

La parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito del proceso en escrito obrante a folio 56 del expediente, del cual se surtió traslado en secretaria a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, que vencieron el 20 de agosto de 2019. (fl.57)

Al respecto, el artículo 446 del CGP; preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de la cual se dará traslado a la otra parte, por el término de tres (3) días, y una vez vencido dicho término, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En el asunto bajo examine se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la entidad ejecutada guardó silencio con respecto a la misma.

Así las cosas, como quiera que la Liquidación del Crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó en los términos ordenados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo, bajo los parámetros contables establecidos para el efecto y aplicándose las tasas de intereses para este tipo de liquidaciones, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma.

Por lo anterior, se

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, en cuantía de Cincuenta y Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Setenta y Cinco Pesos ML. (\$54.844.075), conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 4/12/19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 0116
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSANELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: MARÍA AUXILIADORA BELEÑO ECHAVARRIA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00351-00

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la señora Leydis Paola Morantes Vides, en escrito presentado el 30 de septiembre de 2019 (fls. 436-438) presentó escrito, en el que solicita se declare la ilegalidad del auto dictado en la audiencia de conciliación pots fallo del 25 de septiembre de esta anualidad, en cuanto tuvo como extemporáneo el recurso de apelación por el interpuesto en contra de la sentencia del 27 de junio de 2019.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado profirió sentencia de fondo dentro del presente proceso el 27 de junio de 2019 (fls. 410-416), la cual fue notificada a las partes mediante correo electrónico, el 28 de junio de este mismo año, tal como consta a folios 417-425.

El día 16 de julio de 2019, el apoderado judicial de la señora Leydis Paola Morantes Vides, interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia.

Mediante Acuerdo No. CSJCEA19-29 del 10 de julio de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, autorizó el cierre extraordinario de todos los despachos y dependencias que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar, durante el día 12 de julio de 2019, para realizar la suscripción y socialización de los actos administrativos mediante los cuales se adopta e implementa el Sistema Integrado de la Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente de esta jurisdicción.

En la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, celebrada el 25 de septiembre de 2019 (fl. 434), el suscrito tuvo como extemporáneo el recurso de apelación impetrado por el abogado de la señora Morantes Vides y, en consecuencia, negó la concesión del mismo.

III. CONSIDERACIONES

Indicó el libelista, que el Despacho incurrió en una imprecisión al computar el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2019, el cual vencía el 16 de julio de 2019 y no el 15 de ese mes y año, como erradamente se consideró, pues olvidó la judicatura que el día 12 de julio de 2019, los términos no corrieron por encontrarse

éstos suspendidos con ocasión a la capacitación en la implementación del SIGMA programada para ese día.

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

En ese orden de ideas, estando probado que la notificación de la sentencia dictada el 27 de junio de 2019 (fls. 410-416) se realizó el día 28 de ese mismo mes y año (fls. 417-425) y, que el 12 de julio de 2019 los términos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Cesar, estuvieron suspendidos, es indudable que el término para impetrar los recursos de ley en contra del citado fallo, corrió durante el interregno comprendido entre el 2 y 16 de julio de 2019, como acertadamente lo señala el peticionario.

En consecuencia, al constatarse el yerro en que incurrió el Despacho al contabilizar el término para la presentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dicta el 27 de junio de 2019, se dejará sin efectos el auto que negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la señora Leydis Paola Morantes Vides, en contra de la citada providencia, pues sabido es que el error cometido no puede conducirnos a un nuevo error y, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto dictado en la audiencia de conciliación pots fallo del 25 de septiembre de esta anualidad, en cuanto tuvo como extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la señora Leydis Paola Morantes Vides (fls. 428-431), en contra de la sentencia del 27 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto.

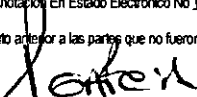
Segundo: En consecuencia, por haberse presentado de manera oportuna, en el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la señora Leydis Paola Morantes Vides, en contra de la sentencia del 27 de junio de 2019, proferida por este Despacho.

Tercero: Por secretaría, a través de la Oficina Judicial, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea repartido entre los magistrados que conforman dicha corporación y se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
Valledupar 41249
Por Anotación En Estado Electrónico No 016.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diciembre tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (Ejecución de sentencia.).
DEMANDANTE: Tania Sofía Palma Arias.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial y otros.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015- 00235-00.

La apoderada de la demandante a folio 1 a 7, realiza solicitud de cumplimiento de sentencia contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 29 de junio de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia adiada 2 de noviembre de 2017.

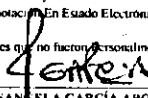
Una vez verificado, el expediente en su integridad se observa que no fue allegado por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el expediente contentivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33-002-2015-0235-00, dentro del cual se proferieron las sentencias de primera y segunda instancia de las cuales se exige su cumplimiento.

En consecuencia, el Despacho dispone que por Secretaría se solicite al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, remita con destino a este proceso el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 20001-33-33-002-2015-0235-00, seguido por Tania Sofía Palma Arias contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad de imprimirle el trámite correspondiente a la instancia. Término para allegar lo solicitado diez (10) días.

Una vez allegado lo anterior, pásese al Despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR.	7/12/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0116	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.	
	
ROSANELA GARCÍA AROCA	
SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carlos calderón Argote

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00423-00

Vista la nota secretaria que antecede, por ser procedente, accédase a lo solicitado por la apercada de la parte actora. En consecuencia, se ORDENA:

Designese al señor Kilmanzon de Jesús Márquez Molina, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para este año, en la especialidad de “*Experto Ganadero*”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.023.971, domiciliado en la Calle 19 No. 10-07 de la actual nomenclatura de esta ciudad. Contacto telefónico: 5879066 – 5742928, con la finalidad que rinda el dictamen pericial decretado dentro de esta asunto, tendiente a absolver lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl. 47).

Por secretaría, comuníquese la presente designación, advirtiéndole que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto debe manifestar si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado; en caso afirmativo, dentro del mismo término debe tomar posesión.

El término para rendir el dictamen es de diez (10) contados a partir del día siguiente de la posesión.

Adicionalmente, infórmese que para efectos de contradecir el dictamen (artículo 220 del CPACA), debe concurrir a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se fije para su celebración.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 412119 Por Anotación En Estado Electrónico. N° 0116 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA
LTDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00313-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 240-259), en contra del auto de fecha 3 de abril de 2019, por el cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó el apoderado judicial de la empresa demandante, Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda., que el Despacho al decidir la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, exhibió una consideraciones que no se ajustan al derecho solicitado, pues no están a conformidad con lo que expusieron en la citada suspensión y que la misma no se dio de fondo de acuerdo al material probatorio que se anexó junto con ella.

En ese sentido, señala que no comparte lo manifestado por el suscrito al afirmar en la providencia recurrida: *"... no se aprecia prima facie (en este estadio procesal) violación o contradicción entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado, se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal (sentencia, luego del correspondiente debate probatorio)..."*.

2.2 Traslado del recurso de reposición

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes y terceros intervinientes, según consta a folio 252.

La parte demandada, no describió el término del Recurso¹.

CONSIDERACIONES

¹ El traslado del recurso corrió durante los días 24, 25 y 26 de abril de 2019 (fl. 252)

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, por remisión directa del artículo 242 del CPACA. Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre su procedencia y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”— Negrillas propias del despacho—.

En virtud de la norma procesal transcrita, estima el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 3 de abril de 2019, por el cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos deprecados, pues el mismo se presentó el 8 de abril de 2019 (fl. 240), esto es dentro de la oportunidad legal para ello (3 días después de la notificación), si se tiene en cuenta que la notificación se surtió por Estado Electrónico No. 020 del 4 de abril de 2019 (fl 239rvo), por lo cual se tiene como presentado oportunamente.

Ahora, al abordar el caso concreto, lo primero que debe precisar el Despacho es que, según los argumentos esgrimidos por el libelista, este fallador para negar la suspensión provisional solicitada no realizó el estudio valorativo del extenso material probatorio que robustece la foliatura que evidencia la falta de competencia con la que se expidieron los actos administrativos demandados y los efectos nocivos que éstos están produciendo a la empresa Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda., cargo endilgado en la demanda, por lo que a su juicio, la solicitud no fue decidida de fondo al no estar ajustada a lo peticionado.

En este punto, es menester recordar que el artículo 321 del CPACA establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Se concluye entonces, que con la nueva legislación, para que se pueda decretar la suspensión de los actos administrativos, no solamente se requiere hacer una confrontación con las normas invocadas como transgredidas, sino que también se pueden estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, señaló:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..."

Advierte el Juzgado, que el análisis que solicita el recurrente obedece a establecer si los actos administrativos acusados, expedidos por el Ministerio del Trabajo dentro de la actuación administrativa seguida en contra de la empresa Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda., son nulos por falta de competencia, al haber sido expedidos por funcionario distinto al que por ley debía proferirlos y por violación al debido proceso.

Estudiar los anteriores cargos de nulidad, en los términos pretendidos por el recurrente, necesariamente conlleva a plantear y resolver una serie de problemas jurídicos que a su vez, encierran y requieren de una exhaustiva valoración probatoria que obliga a este fallador a pasar por el tamiz de la sana crítica todos y cada uno de los elementos crediticios aportados no sólo con el escrito de medida cautelar sino con los adjuntados a la demanda, lo cual involucra un conjunto de razonamientos y análisis complementarios para poder concluir si se da o no la configuración de los vicios alegados, por lo tanto, la decisión que pide el recurrente, adopte el Despacho en este momento procesal llevaría a desconocer la prohibición de prejuzgamiento, en la medida que *a priori*, esto es, de manera anticipada, se estaría adoptando la decisión que por excelencia corresponde a la sentencia como acto de juzgamiento posterior al debido agotamiento de las etapas procesales, entre ellas, el debate probatorio.

Se resalta, que si bien la Ley 1437 de 2011 fijó otros parámetros para la procedencia de la medida de suspensión provisional en el sentido que ya de la lectura del acto no se requiere derivar una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, tal cambio no significa que el juez de conocimiento pueda invertir la regla general, esto es, la presunción de legalidad de los actos administrativos, aún si el requisito de la manifiesta infracción ha desaparecido como requisito de procedencia de la suspensión, para el juez debe existir claridad y cierto nivel de convicción de una irregularidad en la actuación de la administración, dado que es responsable de las consecuencias que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales tome y la misma ley le ha prohibido prejuzgar en ese primer momento procesal.

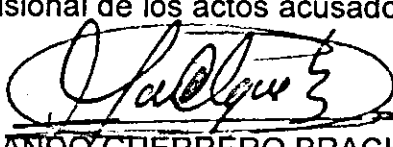
Por lo anterior, el suscrito ratifica los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, en la medida que el libelista solicita un análisis que desborda el momento procesal que se surte actualmente, pues la realización de ese juicio de valor *"conduce inexorablemente al estudio del fondo del presente asunto, pues impone al Despacho detenerse en el examen de los principios y preceptos de las distintas normas invocadas como transgredidas; y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre éstos, esta agencia judicial se vería obligada a examina el sentido y alcance de las normas que se indican como violadas en el escrito de solicitud de suspensión provisional, llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera..."*².

De manera que, en criterio del Juzgado, la decisión judicial que negó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto no hay lugar reponer el auto recurrido de fecha 3 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 3 de abril de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, por las razones expuestas.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 4/12/19 Por Auto en Estado Electrónico N° 0116 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente. 4610-A ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

² Auto del 3 de abril de 2019, por el cual este Juzgado resolvió la solicitud de suspensión provisional (fs. 238-239)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diciembre tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Carmén Judith Gutiérrez y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00213-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Carmén Judith Gutiérrez y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

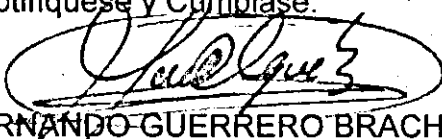
² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- Que la parte accionante allegue copia de la demanda en medio magnética (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

8.- Reconocer personería al doctor (a) Fernán Ramón Cerra Silva, identificado (a) con CC: 72.157.978 y TP. 180.185 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 4/12/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0116 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA ARDCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diciembre tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: José Willan Cubides Puentes.

DEMANDADO: Ecopetrol SA y Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos SAS.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00270-00

Proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar, el expediente de la referencia, el cual en providencia adiada 30 de julio de 2019¹, revocó el auto admisorio de la demanda calendado 21 de febrero de 2019 y rechazó por falta de competencia la demanda verbal de mayor cuantía promovida por José Cubides Puentes contra Ecopetrol y otros; ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Valledupar por competencia; correspondiéndole a este Despacho Judicial, por reparto².

Por lo anterior al ser este Despacho competente para conocer el asunto bajo examine, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 104 y 155 a 157 de la Ley 1437 del 2011, es del caso adecuar³ la misma al medio de control de Reparación Directa y en consecuencia pronunciarse⁴ acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, así:

A la referenciada demanda promovida por José Willan Cubides Puente, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se aportó a la demanda el poder otorgado por el demandante al doctor David Guillermo Ramos García, para iniciar la acción correspondiente al medio de control de Reparación Directa, ya que el poder aportado a folio 32 del plenario, es para iniciar y llevar hasta su culminación demanda de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar; contrariando de esta manera el artículo 166 del CPACA en concordancia con el artículo 74 del CGP.

2.- No se plasmó en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia, en los términos contenidos en los Artículo 157 y 162 numeral 6° del CPACA.

¹ Fl. 282.

² Fl. 289.

³ Es potestad del juez adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08001233300020150072101 (60161), Feb. 27/19.

⁴ Si el escrito de la demanda es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente su admisibilidad, corresponde al juez requerir al demandante para que aclare o corrija. Ibidem.

3.- No se aportó por parte del accionante, la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, ante la Procuraduría General de la Nación. (Artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Decreto 1167 del 19 de julio del 2016.)

4- No se indicó en el acápite de las notificaciones, la correspondiente a la dirección de correo electrónico de las demandadas para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 162 del CPACA.)

5.- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en físico para la notificación a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 166 del CPACA.)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

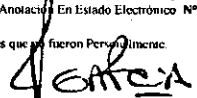
Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cj.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. <u>412119</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0116</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: William Osorio Herrera y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00285-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

William Osorio Herrera y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare responsable de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor William Osorio Herrera.

1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 15 de agosto de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”¹

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

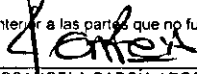
SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR
4/12/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0116
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diciembre tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: ESE Hospital José David Padilla Villafañe.

DEMANDADO: Edwing Armando Vega Caviedes.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00292-00

A la referenciada demanda promovida por la ESE Hospital José David padilla Villafañe, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- A la demanda no se allegó copia auténtica de la sentencia que declara patrimonialmente responsable a la entidad demandante ESE Hospital José David Padilla Villafañe, así como de la providencia de segunda instancia si la hubo, con sus respectivas constancias de ejecutoria, que hubieren originado el pago de lo perseguido con el medio de control de la referencia.

2.- No se acreditó por parte de la demandante, la calidad de servidor ó ex - servidor público del demandado (Edwing Armando Vega Caviedes), en los términos del artículo 1° de la Ley 678 del 2001.

3.- Se advierte que la presente demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 162 numeral 6°¹ del CPACA, la cual debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del CPACA; por cuanto a pesar que se señala en el capítulo de la estimación razonada de la cuantía, la suma de (\$285.941.613) no indica de donde proviene dicho valor y los conceptos que lo componen.

4.- No hay certeza del pago realizado, ya que no se aportó con la demanda el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago; ya que el comprobante de pago obrante a folio 185 no suple la constancia exigida por el artículo 142² de la ley 1437 del 2011.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj

¹ Artículo 162 del CPACA. : Toda demanda deberá contener: N°6°.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

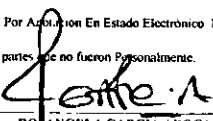
² Artículo 142.- (...) Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla con tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago, será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 4/12/19

Por Asignación En Estado Electrónico N° 0116

Se notificó el auto anterior a las partes, que no fueron Personalmente.


RO ANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diciembre tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Melkis Kammerer Kammerer.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

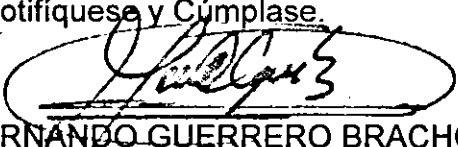
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00316-00

En atención a la petición previa¹ impetrada por el demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 del CPACA; antes de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, ofíciase por Secretaría al Municipio de Valledupar- Cesar, para que remita con destino a este proceso: (i) copia auténtica con constancia de notificación, publicación y/o ejecutoria del acto (s) administrativo (s) acusado (s): Decreto No 000558² del 29 de mayo de 2018 y Decreto 000949³ del 31 de agosto de 2018.

Por secretaría librense las comunicaciones del caso. Término para responder diez (10) días.

Una vez expirado el término anterior pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj.

¹ Fil.- 37.

² Por el cual se adopta medidas tendientes a reglamentar el transporte en motocicletas, se promueve la seguridad vial y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se modifica los artículos 1º y 3º del Decreto 000558 de mayo 29 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	4/12/19
Por Anotación En Estado Electrónico N 0116	
Se notifico el auto anterior a las partes quienes fueron Personalmente	
	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	